



**Ente Regulador de Agua y Saneamiento
2020**

Resolución Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-00015042- -ERAS-SEJ#ERAS - Resolución.

VISTO lo actuado en el expediente EX-2020-00015042- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 34 (RESFC-2020-34-E-ERAS-SEJ#ERAS) del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 15 de septiembre de 2020 (B.O. 16/09/20) se adjudicó a la firma NACIÓN SEGUROS S.A. la contratación de una póliza de seguros anual para la cobertura de CIENTO DIEZ (110) NOTEBOOKS en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 199.576,59.-) IVA incluido, pagaderos en DIEZ (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas, conforme a su oferta presentada el 11 de septiembre de 2020, en los términos de los artículos 10, 10.2 y 13 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución ERAS N° 39 de fecha 18 de mayo de 2018 (B.O. 22/05/18) y su modificatoria Resolución ERAS N° 10 de fecha 7 de julio de 2020 (RESFC-2020-10-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 15/07/20).

Que en la compulsa que precedió al dictado de la referida Resolución ERAS N° 34/20, se presentaron NUEVE (9) ofertas correspondientes a las firmas: NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., SEGUROS SURA S.A., BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., NACIÓN SEGUROS S.A., SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES.

Que, realizada la adjudicación, mediante nota fechada 16 de septiembre de 2020, adjunta a su correo electrónico de igual fecha, la firma NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. efectuó la presentación a través de la cual cuestionó que no se la haya intimado a presentar la documentación requerida por el artículo 6.4 del llamado, que omitiera en su oferta, adjuntándola en ese acto, y argumentando que dicho requisito en cualquier proceso forma parte de los requisitos subsanables.

Que, asimismo, señaló que siendo que la documentación omitida en su presentación constituía una causal de desestimación subsanable, la misma debería haber sido requerida por el organismo para posibilitar la adjudicación a una oferta de menor valor a la que finalmente se impuso en la compulsa.

Que conforme el análisis técnico de las propuestas efectuado por el DEPARTAMENTO SISTEMAS, en su calidad de área requirente, conforme lo establecido en el artículo 13 del mencionado Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución ERAS N° 39/18 y su modificatoria Resolución ERAS N° 10/20, las ofertas de las firmas NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. y SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. no daban cumplimiento con los requerimientos técnicos solicitados, cumpliendo el resto de los oferentes con dichos requerimientos.

Que concretamente respecto a la firma NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el citado DEPARTAMENTO SISTEMAS indicó que la misma no cumple con los requerimientos técnicos, fundando el aserto en que en dicha oferta se condiciona la cobertura ante desperfectos eléctricos.

Que, por tanto, no correspondió intimar a la empresa NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que subsanara omisiones de carácter formal por ser su oferta inviable técnicamente.

Que por lo expuesto no puede alegar la firma NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como lo pretende, la validez de su oferta, toda vez que la misma contiene cláusulas que se apartan de las condiciones del llamado y, en consecuencia, se contraponen con las normas y condiciones que rigen la contratación; importando dicho apartamiento una causal de desestimación no subsanable conforme a lo establecido en el artículo 27 del mencionado Reglamento de Contrataciones del ERAS.

Que por otra parte, es dable destacar que la adjudicación efectuada por la Resolución ERAS N° 34/20 (RESFC-2020-34-E-ERAS-SEJ#ERAS) recayó sobre la oferta más conveniente desde el punto de vista económico, entre las ofertas válidas, no apartándose en modo alguno de las estipulaciones del artículo 36 del citado Reglamento de Contrataciones del ERAS que señala que: “*...la adjudicación deberá recaer sobre la oferta mas conveniente para el Ente, a cuyos fines se evaluará y tomará en consideración todos los aspectos que hagan a la calidad, el precio, la idoneidad del oferente, sus antecedentes y la capacidad económica-financiera y técnica y las demás condiciones y características que hagan a la oferta en relación a lo requerido y objeto de la convocatoria y demás requisitos que se establezcan para cada contratación en particular*”.

Que concluye el artículo citado que: “*La ponderación de los diferentes factores que integran la oferta será prudentemente ejercida por el Ente, el que tomará la resolución que, a su exclusivo criterio, resulte más conveniente para sus intereses*”.

Que, en consecuencia y en razón de los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes, corresponde rechazar por improcedente la presentación de la firma NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de fecha 16 de septiembre de 2020.

Que el DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y CONTRATACIONES, el DEPARTAMENTO SISTEMAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por los artículos 41 y 48, incisos e) y m), del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase por improcedente la presentación efectuada por la firma NOBLE COMPAÑÍA

DE SEGUROS S.A. de fecha 16 de septiembre de 2020 con relación a la Resolución ERAS N° 34/20 (RESFC-2020-34-E-ERAS-SEJ#ERAS).

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, tome intervención el DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y CONTRATACIONES para que prosiga con las notificaciones y tramitaciones correspondientes, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

Aprobada por Acta de Directorio N° 5/20.